



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00406-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante busca la culminación del cauce instrumental aquí abordado, a través de su mandataria judicial, quien se halla revestida de la potestad para tal objetivo, señalando que la deudora ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de la figura precautoria decretada; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Seguidamente, en lo que concierne al desglose de los soportes de coerción, entablada por el extremo activo de la litis, ha de anotarse que es inviable, en tanto que, a tenor de lo reglado por el ord. 3º, art. 116 *ibidem*, exclusivamente la rogada está legitimada para petitionar la denotada actividad. Ello, sin dejar de lado que los citados medios de cobro de ninguna forma han sido anexados, en original, al paginario, hallándose en poder de la parte incoante, la que ha de suministrarlos a su destinataria.

Al margen de lo expuesto, se autorizará a la togada YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA, identificada con C.C. N° 31.963.784 y T.P. N° 180.291 del C.S. de la J., para que tenga acceso al actual pronunciamiento.

Finalmente, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de



anotarse que de ninguna manera puede acogerse, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por la accionada, siendo promovida tal súplica solamente por la parte actora.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-210599, de propiedad de la perseguida. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- SIN LUGAR a disponer el desglose de los pertinentes elementos que sirvieron de base a la compulsión.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron satisfechas.

Quinto.- AUTORIZAR a la profesional del derecho SÁNCHEZ ALMECIGA, para cumplir los cometidos atribuidos respecto del presente proveído.

Sexto.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Quindío - Armenia

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccb5ea3ecb0907c551ee59ac80ba44753850278b2a7485cfe9b43258c186
69d**

Documento generado en 21/09/2021 04:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**